

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>
<b>RADICACIÓN No</b>	<b>2021-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el 18 de Febrero de 2021, mediante la cual la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva sede Centro, ordenó como medida definitiva que el señor LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, se abstenga de todo de violencia e intimidación, de amenaza y venganza de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, escándalos públicos o privados a la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ, y se realizaron otros pronunciamientos en igual sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

**ANTECEDENTES**

El 4 de noviembre de 2020, la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, recibió denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ, contra LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, de la cual se avocó conocimiento el pasado 5 de noviembre de ese mismo año, fijándose para el 18 de febrero de 2021 fecha para celebrar audiencia de conciliación, descargos del denunciado, decreto de pruebas y practica de las mismas entres otros actos procesales.

En audiencia, calendada el 18 de febrero de 2021, se profirió decisión definitiva, en la cual se ordeno que el señor LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, se abstenga de todo de violencia e intimidación, de amenaza y venganza de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, escándalos públicos o privados a la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ, entre otros pronunciamientos encaminados a proteger la vida e integridad de la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ.

Mediante escrito recibido el 26 de febrero del 2021, el señor LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, presentó recurso de alzada en contra de la anterior decisión proferida por la Comisaria de Familia de la ciudad sede Centro, correspondiéndole al Juzgado Primero de Familia de Neiva, conocer por reparto, quien dispuso avocar conocimiento.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento del deber de protección integral de la familia que la Carta Política la atribuye al Estado y a la sociedad, el Congreso sancionó la Ley 294 de 1996, *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*.

La norma, que se planteó con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia dentro de la familia, para asegurar su armonía y unidad<sup>1</sup>, señala expresamente los principios de interpretación a los que se supedita su aplicación. Para los efectos del asunto en estudio, revisten de especial relevancia: i) la oportuna y eficaz protección especial de quienes en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar y ii) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ley 294 de 1996. Artículo 1°.

<sup>2</sup> Sobre el particular, indica el artículo 3° de la Ley 294 de 1996: *“Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás; g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley; i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares”*.

La enunciación expresa de los principios de interpretación y aplicación de la Ley 294 de 1996; las novedades que introdujo la Ley 575 de 2000, que la modificó, para propiciar que tales conflictos fueran resueltos a través de mecanismos alternos como la conciliación; las medidas de protección adicionadas por la Ley 1257 de 2008 en el ámbito de la sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia contra las mujeres; los fallos que han confirmado la constitucionalidad de estas disposiciones<sup>3</sup> y los que en sede de tutela han reconocido la importancia de que las órdenes que buscan erradicar este tipo de violencia se emitan en su escenario natural y en virtud de las especificidades de cada caso<sup>4</sup> confirman que no es posible darle a un proceso de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar una solución jurídica preconcebida y concreta.

Mucho menos, cuando lo que se espera de las autoridades encargadas de adelantar dicha tarea es un proceder dinámico y diligente, que pondere los intereses de la víctima con los de los demás integrantes del grupo familiar; considere el impacto que su decisión podría tener sobre los derechos fundamentales de sujetos vulnerables y la armonice con lo que pueda resolverse, sobre el mismo asunto, en otros escenarios<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Al declarar exequible la expresión “*y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento*”, contenida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley 294 de 1996, la sentencia C-652 de 1997 (Vladimiro Naranjo) dio cuenta de que la intervención de las autoridades en las relaciones familiares no persigue el fin de fijar criterios de comportamiento, sino propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. La Ley 294 de 1996, indicó el fallo, creó un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales. Más adelante, la sentencia C-273 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) señaló que es legítimo En efecto, en principio es legítimo que lograr acuerdos conciliados en el campo de la violencia intrafamiliar, pues la Constitución no impide establecer mecanismos consensuales, en vez de dispositivos exclusivamente sancionatorios, para resolver los conflictos intrafamiliares. Finalmente, la sentencia C-059 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas), que declaró ajustado a la Carta el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 575 de 2000, que permite a las víctimas de violencia intrafamiliar acudir a los Jueces de Paz y a los Conciliadores en Equidad para obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión, o para que la eviten si fuere inminente, advirtió que nada se opone, desde la perspectiva constitucional, a que tratándose de hechos de violencia, maltrato o abuso intrafamiliar, la respuesta del Estado consista “*en propender por la aplicación de fórmulas alternas y complementarias, no represivas, como la que prevé la norma acusada, con el fin de alcanzar los objetivos superiores de la protección integral de la familia e igualmente la participación de la comunidad en los problemas que los afectan*”.

<sup>4</sup> La Corte ha reconocido en varias oportunidades la importancia de que los conflictos derivados de una situación de violencia intrafamiliar se resuelvan en el escenario específico que el legislador creó con ese objeto, es decir, ante las comisarías de familia o los jueces que, en su ausencia, deban asumir los procesos relativos a la imposición de medidas de protección. Eso explica que, como regla general, haya declarado improcedentes las tutelas promovidas con el objeto de plantear esos debates ante la jurisdicción constitucional, cuando no se han agotado los mecanismos del caso. Las sentencias T-789 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy); T-282 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda); T-133 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-416 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) reiteran, frente a distintas problemáticas, la importancia de someter los incidentes de violencia intrafamiliar al conocimiento de las autoridades que pueden, en ejercicio de las facultades que les entregó la Ley 294 de 1996, identificar los hechos relevantes para decidir cada caso y aplicar, a partir de lo advertido, los mecanismos que estime adecuados para corregir la situación de violencia.

La infinidad de variables que puede incidir sobre la efectividad de una medida de protección impiden anticipar una respuesta específica para cada episodio de violencia intrafamiliar. De ahí que el deber de la autoridad consiste en identificar las disposiciones jurídicas relevantes para el caso sujeto a su estudio y aplicar las que considere pertinentes, desde la óptica de las preceptivas constitucionales y de los lineamientos normativos a los que se hizo alusión.

### 3.1. PROBLEMA JURIDICO PRIMERO:

Le corresponde a este Despacho determinar si: ¿debe excluirse la prueba documental consistente en los mensajes de *WHATSAPP*, arrimados por la denunciante, por constituir una prueba ilícita?

En primera instancia, siguiendo lo dispuesto en el Art. 83 de la carta política en armonía con el Art. 244 del Código General del Proceso la base jurídica para establecer la autenticidad de los documentos arrimados al proceso no es la formalidad de la firma de la pieza procesal aducida sino la conducta procesal de endilgárselo a la contraparte, esté o no suscrito por esta con la respectiva rubrica *“es decir la autenticidad del documento surge es la circunstancia de quien de que quien actúa o realiza gestiones judiciales al presentar un documento predica su autoría de determinado sujeto de derecho<sup>6</sup>”*.

En el caso en concreto, el accionado durante el termino de que trata el Art.13 de la ley 294 de 1996 se abstuvo de controvertir las pruebas documentales que le fueron endilgadas como de su autoría incoando para tal fin la herramienta procesal denominada *“tacha de falsedad”* contemplada en el Art. 269 del Código General del Proceso, por lo tanto, la presunción de autenticidad de las referidas piezas según lo previsto en el Art. 244 del Código General del Proceso quedo incólume y en esa medida su poder de convicción para evidenciar los hechos materia de debate no se vio mermada.

En gracia de discusión, se podría establecer que los referidos mensajes de *WHATSAPP*, podrían constituir una prueba ilícita por vulnerarse el derecho fundamental a la intimidad del señor LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, para tal efecto la sentencia C-1024 de 2002<sup>7</sup>, sostuvo:

*“Es claro que ese derecho es una extensión de la libertad personal, como ocurre en relación con la inviolabilidad del domicilio y, precisamente por ello, de garantizarlo se ocupa la Constitución Política. No de ahora, sino desde*

<sup>6</sup> Hernán Fabio López Blanco; "Código General del Proceso Pruebas", Pág. 473 y 474 "DUPRE Editores 2017 ", Bogotá DC.

<sup>7</sup> M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

*antao, el derecho a la privacidad de las comunicaciones ha tenido asiento directo en la Constitución por cuanto los seres humanos, a través del lenguaje en sus distintas modalidades, entran en contacto con sus semejantes, hacen conocer de ellos lo que piensan, expresan sus afectos, sus animadversiones, aun sus intenciones más recónditas, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas, reciben informaciones personales, a veces íntimas o que, con razón atendible o sin ella, por su propia determinación no quieren compartir con otros. Por ello, ese derecho a la libertad de comunicación y a la no interceptación ni interferencia de los demás, se extiende incluso a los consanguíneos más próximos y se impone su respeto al Estado como uno de los derechos individuales más caros a los seres humanos, y por ello, no se deja simplemente a que lo establezca la ley sino que se protege desde la Carta Política.”*

Sin embargo, se tiene que en caso de una eventual exclusión de los referidos mensajes de “*WHATSAPP*”, su ausencia en el acervo probatorio no cambiaría el sentido de la decisión objeto del recurso de alzada, pues las declaraciones rendidas en el expediente dan cuenta de manera unánime, coincidente y responsiva que el señor LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, ejercía actos de maltrato habitual y sistemáticos contra la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ.

Así mismo, el señor CELIS ESPAÑA, aceptó los cargos endilgados por la actora al no comparecer a la audiencia de fallo sin arrimar excusa posterior según las voces del Art. 15 de la ley 294 de 1996 en armonía con lo previsto en el Art. 205 del Código General del Proceso; de igual forma, el informe de psicología que obra en el plenario da cuenta que la medida de protección luce como la medida administrativa más idónea para salvaguardar la integridad de la señora PUENTES SANCHEZ.

Inclusive, no es menos que la conducta procesal desplegada por el denunciado evidencia un indicio grave de responsabilidad sobre los hechos endilgados por la denunciante, pues el señor LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, durante el trámite administrativo no solicitó pruebas que pudieran redundar en su beneficio, ni mucho menos asistió a la diligencia de fallo prevista en el Art. 12 de la pluricitada ley 294 de 1996, según las voces del Art. 242 de la norma adjetiva.

Igualmente, teniendo en cuenta que el presente asunto se analiza situaciones fácticas que implican violencia contra la mujer, luce inexorable que sea analizado bajo la perspectiva de género, que indica que: *“la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los*

*parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados<sup>8</sup>.*

En esa medida, desde una perspectiva de género, luce inexorable que los administradores de justicia, empleen la flexibilización de la carga probatoria, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar y de la mujer, pues *“la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos<sup>9</sup>”*; en ese orden de ideas en el caso analizado so pretexto de la aportación de un medio de convicción que puede lucir ilícito no se puede revocar una decisión que está fundamentada en otros elementos demostrativos que inequívocamente evidencian actos de violencia contra la denunciante.

A modo de conclusión, la eventual exclusión de los referidos mensajes de *“WHATSAPP”*, no tendría la entidad para revocar o modificar la decisión objeto de alzada, la cual tiene asidero en otros medios de convicción que permiten establecer sin dubitación alguna que el señor LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA, ejerció actos de violencia contra la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ, poniendo en riesgo su integridad, en esa medida, no se revoca la decisión objeto de análisis por lo antes expuesto.

### **3.7. PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO:**

¿Le corresponde a este Despacho determinar si en la presente etapa procesal es procedente decretarse y aportarse nuevos medios de convicción a favor del denunciado?

Para resolver el presente problema jurídico se hace necesario traer a colación la sentencia de constitucionalidad C-163 de 2019, que hace mención al denominado debido proceso probatorio, la cual indica que dicho principio procesal: *“supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la*

---

<sup>8</sup> T- 338/18 MG Gloria Stella Ortiz,

<sup>9</sup> T- 338/18 MG Gloria Stella Ortiz,

*posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos”*

En primera instancia, según las voces del Art. 13 de la Ley 294 de 1996, el denunciado previo a la celebración de la audiencia de que trata el Art. 12 Ibídem, tenía la carga procesal de arrimar los medios de convicción para controvertir los hechos planteados en el escrito inicial, por tanto, no luce viable solicitar junto con el recurso de alzada el decreto de dictamen pericial alguno, ni mucho menos la práctica de prueba testimonial, pues la etapa para tal fin se encuentra ampliamente precluída según lo indica la norma en comentario.

De igual modo, en gracia de discusión se podría armonizar lo dispuesto en la ley 294 de 1996 con lo expresado en el Art. 327 del Código General del Proceso, para efectos de establecer la posibilidad del decreto de pruebas en sede del recurso de alzada, sin embargo debido a la actitud omisiva del denunciado de solicitar medios de convicción no es viable darle aplicación a lo previsto en los numerales 2, 4 y 5 de la norma en cita.

A su vez, tampoco es admisible darle aplicación a lo previsto en el numeral 1 de la norma en cita, pues sin lugar a dudas los sujetos procesales no han solicitado de consuno los medios de convicción que pretende aportar el denunciado en la presente etapa procesal.

Igualmente, se advierte que no es admisible aplicar el supuesto de hecho indicado en el numeral 3 del precitado Art. 327 ibídem, pues el inconforme no indica qué circunstancias sobrevinientes pretende acreditar con las pruebas aportadas en la presente etapa procesal; inclusive tampoco se avizó por el Despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos materia de debate en atención a lo previsto en las facultades de que tratan los Art. 169 y 170 de la norma adjetiva.

Así las cosas, al no resultar prósperas ninguna de las inconformidades planteadas por el señor **LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA**, en contra de la decisión del 18 de febrero de 2021, se confirma por encontrarla ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**4. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad decisión calendada el 18 de febrero de 2021, emitida por la Comisaria de Familia Sede Centro de Neiva, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**DIANA JANETH LUQUE LEIVA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 05 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 26 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 047

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO